

374
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3156

Ejecutivo Singular

Demandante: William Aristizabal Franco

Demandados: José Julián Murillo

Radicación: 01-2004-00369-00

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo, con la aprobación de la liquidación del crédito, procede la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$51.400.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$120.000.000,00
Reserva del remate	(\$51.400.000,00)
Saldo aplicar a la liquidación del crédito y costas	\$68.600.000,00
Liquidación de costas (Fl.140)	\$5.170.000,00
Liquidación del crédito (Fl. 328)	\$500.656.000,00
TOTAL	\$437.226.000,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta se dispondrá al pago de los gastos del remate.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 328 a 331 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

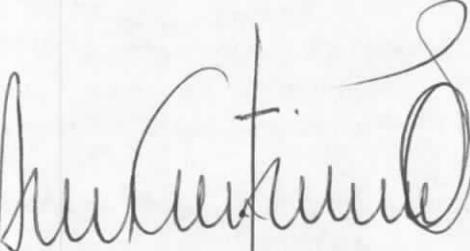
SEGUNDO: RESERVAR la suma de \$51.400.000,00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación hasta la suma de **\$68.600.000,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante MARIO ANDRES TASCÓN RIZO identificado con CC. 14.897.549, como pago abono a la obligación.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002263879	7527898	WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2018	NO APLICA	\$ 68.600.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 17 SEP 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO
Demandado: JOSÉ JULIÁN MURILLO PEREA
Radicación: 76001-3103-001-2004-00369-00

AUTO No. 3191

Por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se allega comunicación informando que dada la inconsistencia presentada en el registro de anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-714901, es necesario que la autoridad judicial debe presentar solicitud en la que afirme no haber expedido orden judicial que se publicitó y la acompañe con el respectivo denuncia penal para aperturar actuación administrativa que permita enmendar las anotaciones defectuosas.

Al respecto, debe mencionarse que lo anotado ya se realizó desde antaño, pues mediante oficio No. 1589 de 20 de septiembre de 2005 (recibido el 27 de septiembre de 2005) se comunicó que el oficio No. 178 de 2 de febrero de 2005, que dio lugar a la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-714901, no corresponde a una actuación realizada por el Despacho en su momento cognoscente del asunto y por ende, tras comunicar lo destacado a la Fiscalía General de la Nación, se solicitó mediante oficio No. 1803 de 27 de octubre de 2005, que se reestableciera por vía administrativa la inscripción del embargo aquí decretado.

Por lo anterior, al ya haberse suscitado lo pedido por parte del ente registrador, se ordenará la reproducción de los oficios mencionados para que se remitan en conjunto con las actuaciones relacionadas a ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

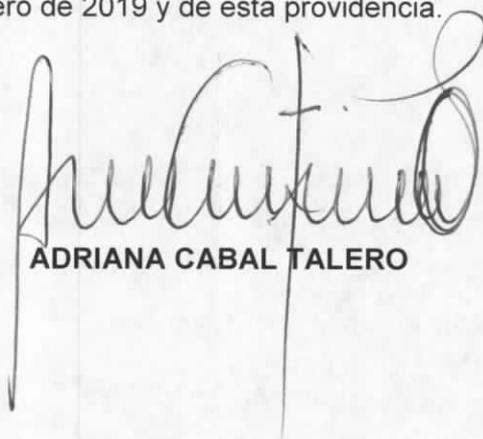
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción de los oficios No. 1589 de 20 de septiembre de 2005, No. 1590 de 20 de septiembre de 2005, No. 1803 de 27 de octubre de 2005 y No. 1912 de 15 de noviembre de 2005 para que se remitan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos junto con copia de las actuaciones obrantes a folios 26 a 29, 32, 34 a 37, 39 a 41, 43 y 44 del segundo cuaderno, copia del

oficio No. 392 de 28 de febrero de 2019 y de esta providencia.

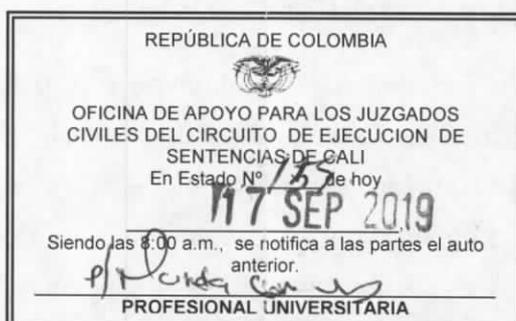
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto Veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 3007

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: WORLD TRADE CENTER DE CALI LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS

Demandado: CIUDAD CHIPICHAPE EN LIQUIDACION

Radicación: 76001-31-03-003-2004-00366-00

Los apoderados judiciales cesionarios del crédito y quienes obran en nombre propio, mediante escritos visibles a folio 3406 y 3407, solicitan la entrega de los títulos, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata el valor de los depósitos consignados en el módulo de depósito judicial y que asciende a la suma de **\$521.846.000,00**, como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de varios demandantes, dejando claro que para el señor Nelson Cruz Gómez en su nombre y como cesionario de Ana María Libreros Potes, Nohemi Gómez de Cruz, Nohemi Cruz Gómez Manuel Antonio Romo y Carlos Arturo Plaza Cruz le corresponde el 36.5288%; para World Trade Center de Cali Ltda., y a Mercedes Gómez Velásquez le corresponde el 63.4712%, de dicho porcentaje se debe deducir para José Alejandro Orozco Martínez el 20% cedido por Mercedes Gómez Velásquez y para Ana Emilia Zúñiga Villaquiran el 5%.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales de la siguiente manera:

- A favor del demandante NELSON CRUZ GOMEZ identificado con C.C.16.358.224 la suma de \$190.624.033,37 correspondiente al 36.5288% de la liquidación del crédito aprobada (Fl.3391) por \$238.167.003,00.
- A favor del demandante JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ identificado con CC. 16.657.567 la suma de \$13.248.878,66
- A favor de ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN identificada con CC.31.291.821 la suma de \$16.561.098,33
- A favor de MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ identificada con CC.31.278.691 la suma de \$52.995.514,66
- A favor de WORLD TRADE CENTER DE CALI LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit.800076512-8 la suma de \$248.416.474,98

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002367636 del 27/05/2019 por valor de \$521.846.000, de la siguiente manera:

- \$190.624.033,37 para Nelson Cruz Gómez
- \$13.248.878,66 para José Alejandro Orozco Martínez
- \$16.561.098,33 para Ana Emilia Zúñiga Villaquiran
- \$52.995.514,66 para Mercedes Gómez Velásquez
- \$248.416.474,98 para World Trade Center De Cali Ltda.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales una vez sea fraccionado por valor de \$190.624.033,37, a favor del demandante NELSON CRUZ GOMEZ identificado con C.C.16.358.224.

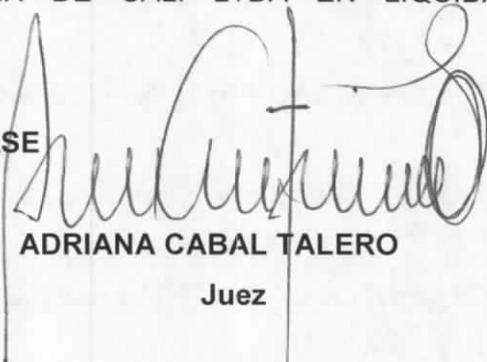
CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales una vez sea fraccionado por valor de \$13.248.878,66, a favor del demandante JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ identificado con CC. 16.657.567.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales una vez sea fraccionado por valor de \$16.561.098,33, a favor del demandante ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN identificada con CC.31.291.821.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales una vez sea fraccionado por valor de \$52.995.514,66, a favor del demandante MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ identificada con CC.31.278.691.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales una vez sea fraccionado por valor de \$248.416.474,98, a favor del demandante WORLD TRADE CENTER DE CALI LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit.800076512-8.

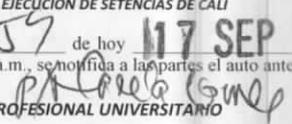
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 157 de hoy 17 SEP 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 3006
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WORLD TRADE CENTER DE CALI LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
Demandado: CIUDAD CHIPICHAPE EN LIQUIDACION
Radicación: 76001-31-03-003-2004-00366-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada judicial de la cesionaria del crédito y quien obra en nombre propio, contra el auto No. 1877 de 18 de junio de 2019, a través del cual el Despacho dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto diferido formulado contra el numeral 3º del auto No. 1686 de mayo 10 del año en curso.

No obstante lo anterior, quien presentó el recurso de apelación con posterioridad allega escrito² solicitando el desistimiento del mismo, por lo que se tendrá por desistido el recurso de alzada, así como la adhesión presentada por la parte demandada Ciudad Chipichape SA en los términos descritos en el párrafo del artículo 322 del C.G.P., que dice: "*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal*"; igual suerte correrá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la cesionaria del crédito y quien obra en nombre propio, contra el auto No. 1877 de 18 de junio de 2019, el cual se encontraba aún pendiente por decidir, debido a que al quedar sin efecto el recurso de apelación formulado contra el numeral tercero del auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito queda sin efecto el formulado contra el auto que concedió el recurso de apelación aludido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- TÉNGASE por desistido el recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la cesionaria del crédito y quien obra en nombre propio contra el proveído No. No. 1686 de 10 de mayo de 2019, en virtud de las razones antes expuestas.

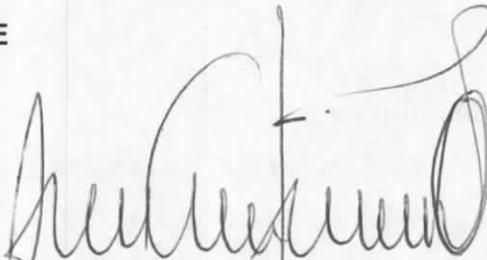
2º.- AGREGAR a los autos el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la cesionaria del crédito, quien obra en nombre propio, contra el auto No. 1877 de 18 de

¹ Escrito obrante a folios 3408-3409 del C1.

² Escrito obrante a folios 3415

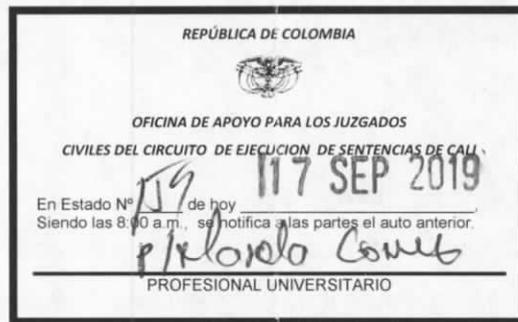
junio de 2019, y que estaba aún pendiente por decidir, se glosará a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS ALBERTO GONZALEZ POLO
Demandados: ROSANA RICARDO RODRIGUEZ
Radicación: 76001-31-03-005-2009-00476-00

AUTO No. 3001

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial indicando que en el presente asunto no puede aplicarse el desistimiento tácito, como quiera que acontece una situación especial que impide concretar el fin procesal, ya que se adelanta un trámite penal que impide el registro de la medida de embargo aquí decretada y por tanto no se ha dado impulso al proceso, de suerte que sancionar a la parte con el desistimiento conlleva a una vulneración a los derechos de su prohijado.

Al respecto, debe mencionarse que al plantear la existencia del trámite penal como una condición que impide el impulso del proceso ejecutivo, permite entender que la connotación de dicha situación la asemeja a una suspensión del proceso.

Bajo ese contexto, debe enunciarse que la legislación procesal civil vigente establece en el artículo 161 los postulados legales que rigen la procedencia de la suspensión del proceso, demarcando los episodios que dan lugar a ello, sin que lo discurrido en el presente asunto se circunscriba a alguna de las situaciones determinadas por el legislador, ya que si bien existe una actividad penal que se adelanta, lo cierto es que en el proceso no se acredita el estado de aquella investigación o si ya cumple con los requisitos formales para considerarse un proceso, pues se conoce que lo adelantado es promovido por la Fiscalía General de la Nación pero dichos actos, *per se*, no tienen la virtualidad de que sirvan como elementos para que opere una prejudicialidad.

Aunado a ello, no debe dejarse de lado que para que opere la suspensión del proceso o si quiera para que se surtan los efectos de esta figura, como lo pretende la memorialista, debe observarse que ello solo acontece si lo suscitado se surte con anterioridad a la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución (para los procesos ejecutivos).

En ese orden de ideas, no puede pensarse que lo acaecido dé lugar a que la parte actora no estuviese obligada a impulsar el proceso, puesto que, si bien está pendiente el trámite penal, nada impedía que concretase actos relativos al estado del crédito o al enteramiento

del Juzgador civil de lo adelantado penalmente, entre cualquier otro tipo de actuación (de cualquier naturaleza), que a la vez pudo haber servido para interrumpir el término de 2 años necesarios para la configuración del desistimiento tácito.

Por lo dicho, la desidia de la parte, aun conociendo que la ley prevé fácilmente la fórmula de prevenir la sanción procesal de que se duele, no puede servir como excusa para desatender los mandatos legales, cuya aplicación es imperativa.

Adicionalmente, es preciso mencionar que el estatuto procesal determina la manera en cómo se controvierten las decisiones judiciales, siendo la petición incoada ajena a ello, por lo que se rechazará la solicitud de no aplicar el desistimiento tácito, acogiendo lo determinado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

Por último, debe decirse que si bien con posterioridad al auto de terminación del proceso se han desplegado actos procesales, sobre estos se impone la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., respecto al control de legalidad, debiendo dejarse sin efecto Jurídico-procesal, ya que una vez concluido un proceso queda vedado el juez de ejercer actos en él, ya que ello conlleva a que se configure la nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., nulidad insaneable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

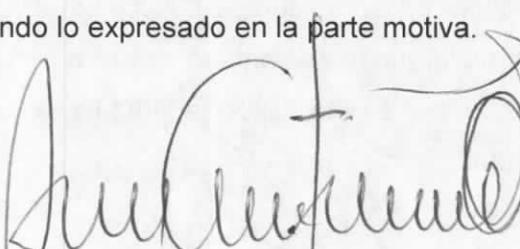
PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, atendiendo lo descrito en precedencia.

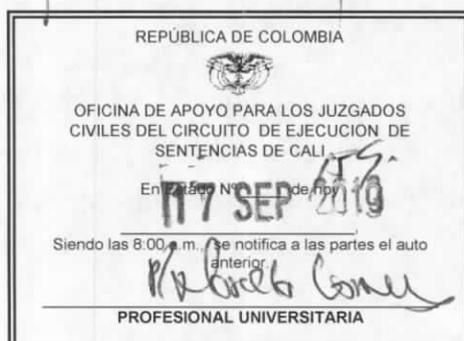
SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO los autos No. 2230 de 9 de julio de 2019 y No. 2748 de 1 de agosto de 2019, atendiendo lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: FRANK ANDRES RENDON BELLO
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00073-00

AUTO N° 3184

La apoderada de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER a ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con C.C. 31.270.523 de Cali (V.), como dependiente judicial de la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-007-2013-00304-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: A&A INTERNACIONAL S.A.S.

AUTO N° 3186

Se tiene que CITIBANK COLOMBIA S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de los derechos", efectuada entre el CITIBANK COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

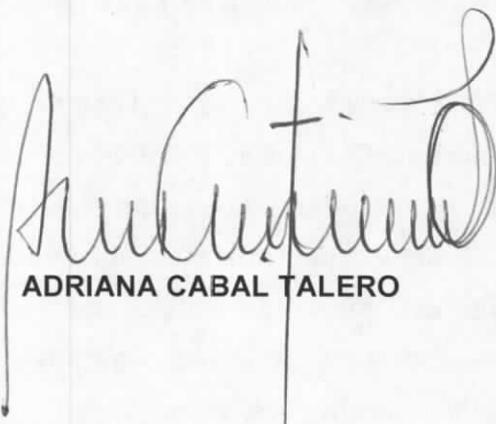
SEGUNDO.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 159 de hoy 17 SEP 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/r bruno Gomez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARMEN AMPARO ROJAS GALARZA
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00432-00

AUTO N° 3183

La demandada CARMEN AMPARO ROJAS GALARZA confiere poder al Dr. JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.782.624 y T.P.155.791 del C.S.J. y este a su vez solicita se declare la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., así como que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En atención a lo anterior, es menester indicar que revisada la actuación surtida se observa que el presente asunto fue terminado en aplicación del Art. 317 del C.G.P., mediante auto No. 403 del 06 de febrero de 2019 (fol. 97). No obstante, no se visualiza que por la Oficina de Apoyo se hayan expedido los oficios relativos al levantamiento de las medidas cautelares conforme se dispuso en la aludida providencia, razón por la cual se dispondrá que la Oficina de Apoyo proceda conforme se ordenó en aquella providencia, y entregue si hay lugar a ello las respectivas comunicación al Dr. MURILLO RUSYNKE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ESTESE la parte demandada a lo dispuesto en auto No. 403 del 06 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo que proceda a la expedición de las comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares, conforme se ordenó en el auto No. 403 del 06 de febrero de 2019.

TERCERO.- De no verificarse la existencia de embargo de remanentes, las

comunicaciones referidas en el numeral anterior se entregaran a la parte interesada o al Dr. JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 159 de hoy 17 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/Adriana Cabal Talero

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUIS GERARDO LERMA N.
Demandado: CESAR HUGO GIRALDO VALENCIA Y/O
Radicación: 76001-31-03-009-1995-11811-00

AUTO N° 3168

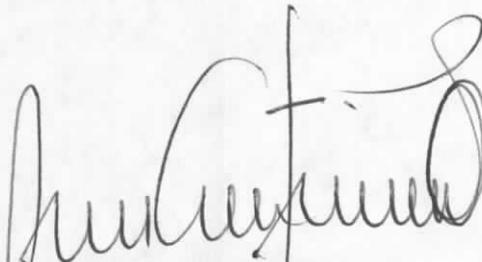
La demandada MARIA TERESA RENGIFO CARDONA allega memorial solicitando la reproducción de los oficios de cancelación de medidas cautelares decretadas en el presente asunto conforme a la terminación del proceso por pago total de fecha 24 de mayo de 2017, la cual se negara en razón a que la providencia enunciada por la peticionaria fue modificada por providencia del 28 de junio de 2017, visible a folio 607 del expediente, quedando sujeta a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

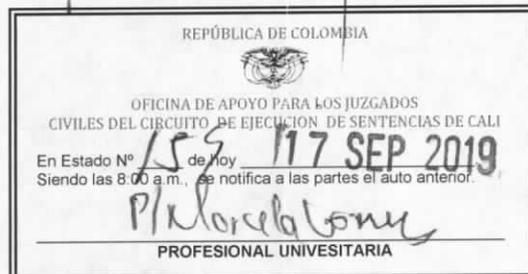
DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la reproducción de los oficios realizada por la demandada MARIA TERESA RENGIFO CARDONA conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE

ACTA No. 35

Radicación: 76001-3103-009-2011-00574-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO

Demandado: JOSE FERNANDO CORDOBA
CASTELLANOS

DESPACHO
EJECUCION CIRCUITO
JUZGADO MUNICIPAL
PROCESO
76001-3103-009-2011-00574-00
DE EJECUCIÓN
AUDIENCIA
AUDIENCIA
INICIO FIN
09/09/2019 2:06 p.m. 2:09 p. m.
JUEZ/MAGISTRADO
Juezcall
SECRETARIO
secretanocali
COMENTARIOS
ARCHIVOS ASOCIADOS

2019/09/09 14:08:26

00:02:15

Intervenciones Comentarios Fil. Sujeto

En Santiago de Cali, siendo el día nueve (9) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-260293, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública.

En este estado de la diligencia se advierte que por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva se presentó escrito radicado el día 6 de septiembre de 2019, en el que informan la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS, desde el mismo día. Con base en ello, se procede a proferir **AUTO No. 3195**; de conformidad con lo expuesto, se decretará la suspensión del proceso, atendiendo lo reglado en el artículo 548 del C.G.P., en mérito de lo dicho, el Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma y se firma.

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad hoc,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado litigioso de hoy, 159, notificamos a las partes el contenido del Auto Anterior.

Cali, **17 SEP 2019**

Secretaría *[Handwritten Signature]*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO EDISON OROZCO OLIS
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00322-00

Auto No. 3132

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 134 a 136 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>159</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior	
Cali, <u>17</u> SEP 2019	
Secretaría <u>P. [Signature]</u>	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-010-2012-00566-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARTURO MATAMOROS BLANCO
Demandado: PROYECTOS MAVILAR S.A.S.

AUTO No. 3192

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto No. 837 de 11 de marzo de 2019, mediante el cual se reconoció personería.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que es un error del Despacho reconocer personería al abogado designado por la señora KATHERINE COBO VALLEJO, en razón a que ella «*nada tiene que ver en este proceso*» y si bien ella manifestó el inicio de actos ante la Fiscalía General de la Nación, los mismos no la facultan para intervenir en este trámite de conformidad con la regulación adjetiva sobre litisconsortes y otras partes.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

El apoderado de la señora KATHERINE COBO VALLEJO expone que ella ha sido reconocida como denunciante y víctima en investigación penal que adelanta la Fiscalía Tercera Seccional de esta ciudad.

Que si bien es cierto el Código General del Proceso regula las intervenciones procesales, no puede desconocerse que en este caso en particular, donde se adelanta el remate de un inmueble que detenta anotaciones en el folio registral que son objeto de investigación penal, es procedente admitir la participación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la señora KATHERINE COBO VALLEJO, al haber interpuesto denuncia que dio inicio a investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, está habilitada para intervenir en curso de este proceso, atendiendo los postulados procesales que rigen este trámite.

Para resolver lo planteado, debe referirse que en efecto, la intervención de terceros está dada para que proceda siempre que se den los presupuestos y opere en las oportunidades determinadas, sin que la intervención pretendida por la señora COBO VALLEJO pueda enmarcarse entre alguna de ellas, pues no tiene legitimación para actuar como litisconsorte, tampoco hace intervención excluyente, no ha sido llamada en garantía, no surte su actuar en curso de incidente y mucho menos se configura el presupuesto temporal para considerar oportuna alguno de los escenarios referidos.

Adicionalmente, aunque según su argumento podría enmarcarse como un llamamiento de oficio, surge necesario advertir que, en primer lugar, el Despacho ningún momento ha requerido su comparecencia al proceso y, segundo, el actuar investigativo con el que basa su legitimación para intervenir no es suficiente para dar la posibilidad de interactuar en este contexto, ya que, puede que estime colusión o fraude en su contra, pero lo cierto es que su conducta es apenas inicio de la actividad judicial, actos aun prematuros que no dan lugar ni convencimiento cualificado para admitir actos encaminados a paralizar el curso del proceso.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente sobre la intervención de la señora COBO VALLEJO, pues además de lo reseñado, debe considerar que si el aparente perjuicio que destaca cumple con los elementos propios de las conductas que investiga el ente

estatal que ejerce la acción penal, dicho ente cuenta con la potestad de decretar medidas tendientes a impedir la consumación de hechos dañinos derivados de los actos delictivos que investiga.

En razón a lo se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

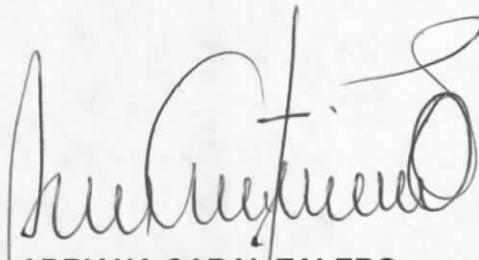
RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 837 de 11 de marzo de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

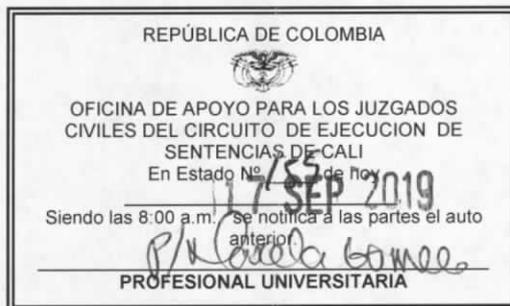
SEGUNDO.- NEGAR el reconocimiento de personería al abogado designado por KATHERINE COBO VALLEJO, de conformidad con los motivos destacados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-010-2012-00566-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARTURO MATAMOROS BLANCO
Demandado: PROYECTOS MAVILAR S.A.S.

AUTO No. 3193

La secuestre designada allega memorial solicitando «se haga efectivo el secuestro» del bien embargado en el presente asunto, ya que expone que fue «despojada de forma injusta el predio».

Al respecto, debe señalarse que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto continúan vigentes y por tanto, al ser decisiones judiciales sobre un bien sujeto a registro, deben respetarse y acatarse, pues su desatención genera como consecuencia la imposición de sanciones previstas en la legislación adjetiva.

En ese sentido, al estar vigente el secuestro decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-717371, no es admisible la perturbación relatada por la auxiliar de la justicia a quien se le confió la custodia y en consecuencia, acatando lo regulado en los numerales 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P., se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que, con apoyo policial, efectúe la entrega del bien objeto del proceso, el cual fue secuestrado en desarrollo del Despacho comisorio No. 092 de 18 de septiembre de 2013, a la auxiliar de la justicia Betsy Ines Arias Manosalva para que reasuma su función como secuestre.

De otro lado, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se allega oficio informando la anotación de medida cautelar decretada en proceso de Fiscalía. Lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

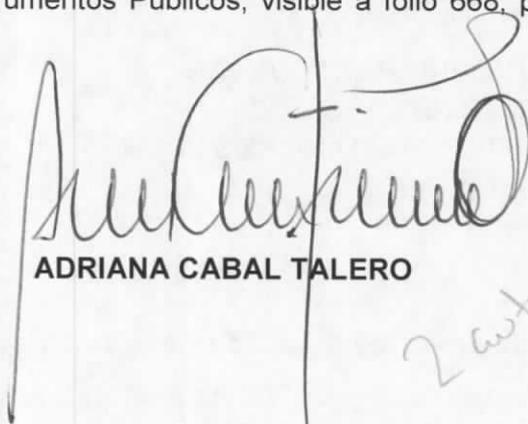
PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Cali para que, con apoyo policial, efectúe la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-717371, el cual fue secuestrado en desarrollo del Despacho comisorio No. 092 de 18 de septiembre de 2013, a la auxiliar de la justicia Betsy Ines Arias Manosalva, para que ella reasuma su función

como secuestre. Remítase copia del despacho comisorio No. 092 de 18 de septiembre de 2013.

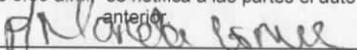
SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información arribada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible a folio 668, para lo que las partes consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2 contest

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° *155* de hoy
117 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-011-2011-00383-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO ENRIQUE SALGADO MANZANO

AUTO N° 3185

Se tiene que CITIBANK COLOMBIA S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de los derechos”, efectuada entre el CITIBANK COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

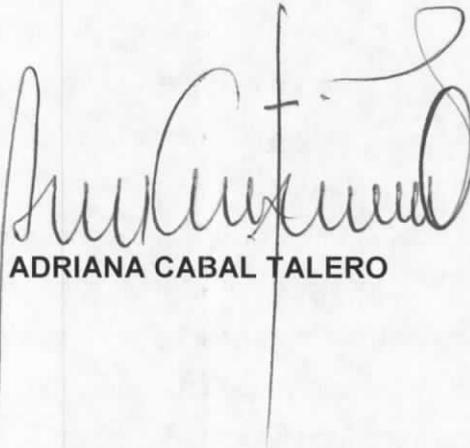
TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE	
En Estado N° 159	CAJ 17 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
p/Uriela Gomez	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLSO BAYARDO MENESES
Demandado: MARIA EUGENIA ANDRADE ELVIRA
Radicación: 760013103-012-2011-00138-00

AUTO No. 3163

La demanda MARIA EUGENIA ANDRADE ELVIRA, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho LILIA MARIA TRUQUEZ CERON identificada con CC. 29.105.793 y T.P. 166.307 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte la profesional del derecho solicita se le fijen honorarios al abogado HECTOR DARIO MORALES CASTRILLON quien venía representado en el presente asunto los intereses de la demandada ANDRADE ELVIRA. Petición a la cual no se accederá por no ajustarse a lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P. referente al legitimado para realizar tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

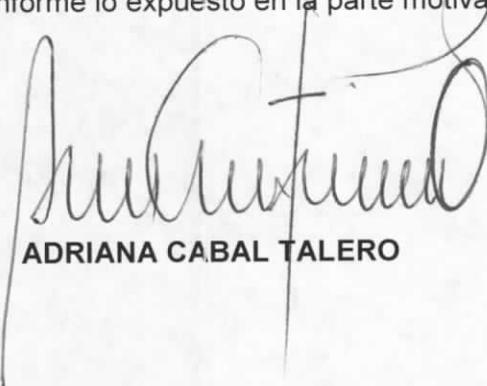
PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada LILIA MARIA TRUQUEZ CERON identificada con CC. 29.105.793 y T.P. 166.307 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demanda MARIA EUGENIA ANDRADE ELVIRA. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

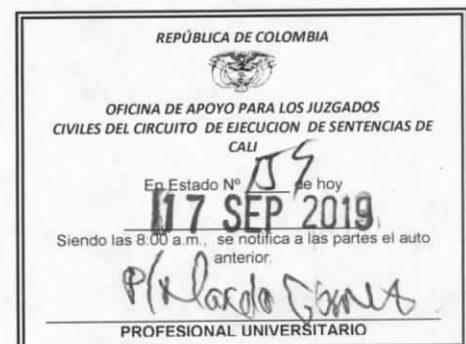
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de fijación de honorarios al Dr. HECTOR DARIO MORALES CASTRILLON conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUVENAL HUMBERTO BUSTAMANTE
DEMANDADO: JESUS ALBERTO Y CARMEN MURILLAS
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2011-00187-00

Auto No. 3133

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 38 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que se liquidan intereses moratorios, sin embargo, no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).

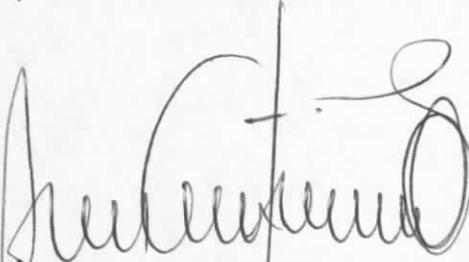
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), como valor total del crédito y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 159 de hoy 17 SEP 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNAN PINZON RIVERA
Demandado: SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO Y/O
Radicación: 76001-3103-015-2011-00286-00

AUTO No. 3180

La Auxiliar de la Justicia BETSY ARIAS MONSALVA allega escrito mediante el cual manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado, lo cual se agregará para que obre y conste en autos.

Por otra parte solicita que se requiera a quien en otrora desempeñó el cargo para que concrete la entrega del bien objeto del proceso. Considerando que lo deprecado facilita la gestión procesal, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

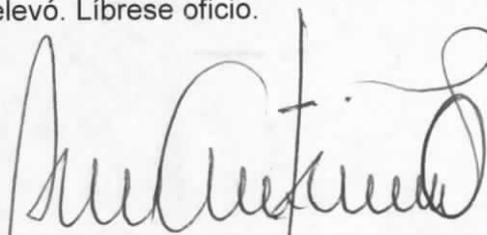
PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por la Auxiliar de la Justicia BETSY ARIAS MONSALVA.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso a la auxiliar de la justicia que la relevó. Líbrese oficio.

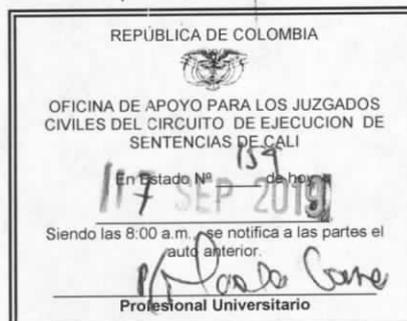
NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DOUGLAS TORRES ES
Radicación: 76001-40-03-027-2009-00343-01

AUTO N° 3194

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 87 de 14 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 87 de 14 de enero de 2019, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que no es factible dar por terminado el proceso, pues si bien el predio hipotecado está embargado, no puede omitirse que también se encuentra inscrita medida que corresponde al trámite penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, atinente a la extinción de dominio.

Estima que dicha situación ha implicado que deba adelantarse la gestión en ese trámite pero que aún se está a la espera de su resultado, por lo que aplicar la sanción recurrida significa vulnerar el debido proceso, ya que la situación acaecida impide concretar los fines del proceso ejecutivo.

Adicionalmente, señala que se han presentado actuaciones que denotan el interés en el impulso del proceso, actuaciones que datan de los años 2012 y 2016, relativas a liquidaciones del crédito y sobre las que considera que faltaron actuaciones por parte del Despacho, ya que tan solo se abstuvo de tramitarlas mas no las modificó como era su deber, según dice la recurrente.

Finalmente, recalca que para efectos de contabilizar el lapso de dos años debe considerarse «*todos los momentos de inactividad judicial, tales como vacancia judicial, cierres por paros, por escrutinios electorales, entradas y salidas de despacho,...*».

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 118 del C.G.P.

«El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.»

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

«Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.»

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.».

3.2. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016¹, destacó sobre el cómputo de términos que:

«En virtud de lo previsto en el artículo 150.2 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Ello quiere decir, que una de las facultades constitucionales del Congreso es el diseño y definición de las características, etapas, términos, recursos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial, de manera que “puede válidamente limitar el tiempo con el que cuentan las personas para acudir a la jurisdicción en aras de obtener pronta y cumplida justicia”.

En ese sentido, la fijación de términos preclusivos aun cuando deben ser observados de manera estricta y no permiten la atenuación de las cargas procesales en razón a la seguridad jurídica, también deben garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten la realización de la igualdad entre los asociados...

*Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues **la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal**. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229).».*

V. CONSIDERACIONES

5.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 87 de 14 de enero de 2019.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

¹ Línea vigente tal como se cita en la sentencia T-432 de 2018.

5.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en: i) Determinar si el hecho de que se adelante trámite penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, impide que se configure el desistimiento tácito pues se está a la expectativa del resultado de dicho trámite; ii) Analizar si existe alguna actuación pendiente por parte del Despacho que impida la culminación del proceso por desistimiento tácito; y iii) concluir si para el cómputo del lapso previsto en el artículo 317 del C.G.P. deben descontarse los días hábiles que el Despacho estuvo cerrado por distintas razones.

5.3. Con el fin de atender el primer problema jurídico, es necesario indicar que la recurrente plantea la existencia del trámite penal como una condición que impide el impulso del proceso ejecutivo, lo que, en resumen, permite entender que la connotación de dicha situación la asemeja a una suspensión del proceso.

Bajo ese contexto, debe enunciarse que la legislación procesal civil vigente establece en el artículo 161 los postulados legales que rigen la procedencia de la suspensión del proceso, demarcando los episodios que dan lugar a ello, sin que lo discurrido en el presente asunto se circunscriba a alguno de las situaciones determinadas por el legislador, ya que si bien existe una actividad penal que se adelanta, lo cierto es que en el proceso no se acredita el estado de aquella investigación o si ya cumple con los requisitos formales para considerarse un proceso, pues se conoce que lo adelantado es promovido por la Fiscalía General de la Nación pero dichos actos, *per se*, no tienen la virtualidad de que sirvan como elementos para que opere una prejudicialidad.

Aunado a ello, no debe dejarse de lado que para que opere la suspensión del proceso o si quiera para que se surtan los efectos de esta figura, como lo pretende la recurrente, debe observarse que ello solo acontece si lo suscitado se surte con anterioridad a la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución (para los procesos ejecutivos).

En ese orden de ideas, no puede pensarse que lo acaecido dé lugar a que la parte recurrente no estuviese obligada a impulsar el proceso, puesto que, si bien está pendiente el trámite penal, nada impedía que concretase actos relativos al estado del crédito o al enteramiento del Juzgador civil de lo adelantado penalmente, entre cualquier otro tipo de actuación (de cualquier naturaleza), que a la vez pudo haber servido para interrumpir el término de 2 años necesarios para la configuración del desistimiento tácito.

Por lo dicho, la desidia de la parte, aun conociendo que la ley prevé fácilmente la fórmula de prevenir la sanción procesal de que se duele, no puede servir como excusa para desatender los mandatos legales, cuya aplicación es imperativa.

5.4. Pasando al segundo problema jurídico, es pertinente mencionar que debe mencionarse que lo concerniente a la liquidación del crédito se rige en el proceso civil bajo los postulados de la regla técnica del «procedimiento dispositivo», el cual consiste en *«la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin»*².

En conjunto con ello, debe recalarse que las disposiciones normativas del marco procesal determinan en qué momento una decisión judicial se torna inalterable y a partir de ahí sea posible pregonar su firmeza. Para tal efecto, el Código General del Proceso precisa los actos y momentos para que la administración de justicia, dentro del procedimiento civil, funcione en ese sentido.

Por tanto, si la parte recurrente se duele de no haberse promovido por el Despacho un acto tendiente a modificar una liquidación del crédito, cabe precisar que no era su deber volver autónomamente sobre aquellas decisiones, pues en su sentir estas son correctas, sino que era carga de la parte controvertir en la oportunidad correspondiente sendas decisiones, de suerte que no hacerlo da lugar a que las mismas gocen de firmeza y no puedan buscar alterarse pasado tanto tiempo.

Ahora, tal como se anotó, en el lapso de dos años para que se aplique el desistimiento tácito cualquier actuación (**de cualquier naturaleza**) interrumpe el término, así que, estando inconforme con lo decidido sobre las liquidaciones de 2012 y 2016 y sin haber podido recurrir oportunamente, también pudo presentar una nueva que interrumpiera el lapso descrito, acto que no se realizó y que reafirma la posición del *a-quo*, puesto que emplear como sustento el interés en el impulso del proceso tomando como ejemplo actos de casi más de 3 años, es un argumento desacertado.

5.5. En cuanto al último problema jurídico, es importante decir que el artículo 118 del C.G.P. regula lo relativo al cómputo de términos y sobre aquellos que se fijan en años determina que su vencimiento tiene lugar, transcurrido el tiempo, el mismo día que empezó a correr y si ese año no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, teniendo en cuenta que si su vencimiento ocurre en día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Además destaca que **solo** en los términos contados en días no se toma en cuenta los días de vacancia judicial ni tampoco los días que por cualquier causa permanezca cerrado el Despacho.

En ese entendido, no cabe duda que la revisión del cómputo de los dos años para que opere el desistimiento tácito se corrobora contado desde la última actuación hasta el mismo día pasados dos años.

² PODETTI, J. Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil. 1963.

Cabe destacar que para efectos de este cómputo, el cese de actividades judiciales (por cualquier causa) no impide que se haga de la forma descrita, pues además de que la ley así lo determine, jurisprudencialmente la Corte Constitucional³ ha sido enfática en que el cese de actividades paralizan el computo de términos cuando la exigencia del cumplimiento de las cargas dentro de estos sea imposible o riesgoso, de tal manera que, dentro del caso que nos ocupa, lo cierto es que la parte tuvo un lapso realmente amplio dentro del cual su carga era promover **una actuación cualquiera** para impedir el desistimiento tácito, sin que el trámite penal fuera impedimento para ello, por lo que la decisión conculcada se estima correcta.

Así pues, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por al *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

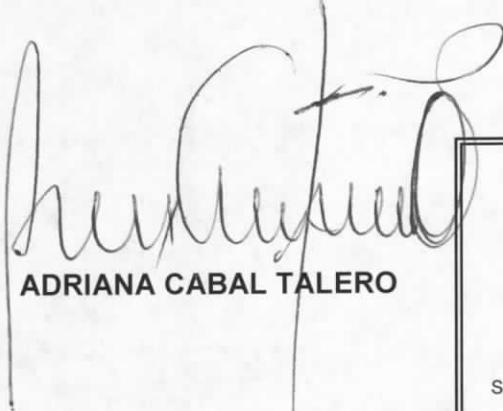
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 87 de 14 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. **Fijense** como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000)**.

TERCERO.- DEUVÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

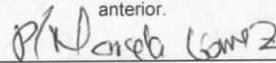
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 159 de hoy
17. SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

³ Tal como se reseñó en el acápite de presupuestos jurisprudenciales.